



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 047-2022 - MDCA - GM

Cerro Azul, 03 de Mayo del 2022

VISTO:

La RESOLUCION DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS N° 012-2022-OGAF-MDCA de fecha 30 de marzo del 2022, emitido por la Oficina General de Administración y Finanzas y el Expediente N° 329-2022, incoado por la Sra. Rosa Cecilia Meza Ponce identificada con DNI N° 46885591, quien presenta Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución antes citada y;

CONSIDERANDO:

Que, nuestra Constitución Política de 1993 en su artículo 194° expresa que: *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución reconoce a las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Estas sanciones, según el artículo 46° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades se encuentran determinadas en las ordenanzas municipales, que también establecen las escalas de multas y las sanciones no pecuniarias, que vendrían a ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras.

Al respecto, del análisis al Recurso de Apelación presentado mediante EXP. N° 329-2022, por la Sra. ROSA CECILIA MEZA PONCE, en contra de la Resolución N° 12-2022-OGAF-MDCA emitido por la Oficina General de Administración y Finanzas, se puede advertir que está sustentada en lo siguiente:

- a) No se está reconociendo la existencia de un contrato de trabajo entre su persona y la Municipalidad Distrital de Cerro Azul, por estar inmersa dentro de los presupuestos de la Ley N° 24041 y el Decreto Legislativo N° 276.
- b) Ha sido objeto de despido arbitrario sin tomar en cuenta que, a dicho momento su condición era de servidora pública contratada para labores de naturaleza permanente y que se encuentra protegida frente a todo tipo de despido en virtud del art. I de la Ley N° 24041 y la Ley N° 30709, por lo que solicita la reposición inmediata al puesto de trabajo.

Estando a lo expuesto en el numeral precedente, se informa lo siguiente:

No se está reconociendo la existencia de un contrato de trabajo entre su persona y la Municipalidad Distrital de Cerro Azul, por estar inmersa dentro de los presupuestos de la Ley N° 24041 y el Decreto Legislativo N° 276.

- a) Al respecto el **Título IV**: de las DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, numeral CUARTO, de la Ordenanza Municipal N° 010-2021-MDCA, que aprobó la ESTRUCTURA ORGÁNICA Y EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES – ROF DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL, dispone que: *"para*


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO AZUL

efectos de la correcta aplicación del reglamento de organización y funciones, en primera instancia resolverán de acuerdo con sus materias: las gerencias y oficinas generales, según corresponda y en segunda instancia el gerente Municipal".

- b) Estando a lo citado precedentemente, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo N° 329-2022, esta Oficina General de Asesoría Jurídica, advierte que, la Oficina General de Administración y Finanzas ha actuado dentro de sus facultades emitiendo la Resolución N° 12-2022-OGAF-MDCA de fecha 30 de marzo del 2022 que declara IMPROCEDENTE la solicitud contenida en el expediente administrativo.
- c) La solicitante alega que, la impugnada causa agravio de naturaleza económica y moral puesto que no se ha realizado una adecuada valoración de los hechos. Asimismo, menciona que desconoce lo mencionado en el INFORME N° 185-2022-OACPM-OGAF-MDCA de la Oficina de Abastecimiento, Control Patrimonial y Maestranza, por lo que no se le ha notificado la misma con la Resolución materia de impugnación, evidenciándose una clara vulneración al derecho de defensa en el procedimiento administrativo, causando indefensión, presumiéndose que fue con el objeto de desestimar sus pretensiones que tiene arraigo factico y jurídico.
- d) De acuerdo con el no reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo entre su persona y la Municipalidad Distrital de Cerro Azul, la situación de la solicitante en la municipalidad ha sido "proveedora de servicios", en periodos de tiempos discontinuos e interrumpidos, correspondiéndoles retribuciones económicas por cada servicio prestado y concluido. Según las órdenes de servicio, las actividades realizadas por la solicitante no son de carácter permanente en la municipalidad, sino que son ejecutados en periodo discontinuos, es decir, hay prestaciones de servicios que deben ejecutarse en 20 días calendario y los cumplen a los 15 días calendario. Asimismo, se aprecia en la ordenes de servicios que la duración de la locación de servicios es de veinte días calendarios mas no, de manera continua.
- e) En consecuencia, la solicitante no ha acreditado ni probado haber tenido una relación laboral en esta institución edil, tampoco haber prestado servicios por mas de un año ininterrumpidos en labores de naturaleza permanente. En cuanto a una presunta vulneración al derecho de la defensa, la solicitante advierte que no se le ha notificado lo mencionado en el INFORME N° 185-2022-OACPM-OGAF-MDCA de la Oficina de Abastecimiento, Control Patrimonial y Maestranza, se debe señalar lo mencionado en el punto a). de este documento, correcta la aplicación del reglamento de organización y funciones, en primera instancia resolverán de acuerdo con sus materias: las gerencias y oficinas generales, según corresponda y en segunda instancia el gerente Municipal. Asimismo, sobre al particular, es importante traer a colación lo regulado por el Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo. 1.3. Principio de impulso de oficio. – "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias". Y el numeral 1 del artículo 173 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 (LPAG), en el que se señala que **la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio**. Por lo que se evidencia claramente que no se ha vulnerado el derecho del debido procedimiento administrativo.

Ha sido objeto de despido arbitrario sin tomar en cuenta que, a dicho momento su condición era de servidora pública contratada para labores de naturaleza permanente y que se encuentra protegida frente a todo tipo de despido en virtud del art. I de la Ley N° 24041 y la Ley N° 30709, por lo que solicita la reposición inmediata al puesto de trabajo.

- a) En relación con este punto, es importante informar que, la Ley N° 28175, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO AZUL

Juntos
lograremos
el cambio

Estado, establece en su artículo 5° que "El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidades de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades". Cabe mencionar que, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco), el cual tiene la calidad de precedente vinculante, ha precisado: "(...) Teniendo en cuenta lo expuesto acerca de los mencionados contenidos de relevancia constitucional sobre funcionarios y servidores públicos, específicamente que el aspecto relevante para identificar a un funcionario o servidor público es el desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado; a que la carrera administrativa constituye un bien jurídico constitucional; la prohibición de deformar el régimen específico de los funcionarios y servidores públicos; que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito; y que, conforme a su competencias y a los mencionados contenidos constitucionales, el poder Legislativo ha expedido la Ley N° 28175, Marco del Empleo Público, en cuyo artículo 5° establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto y justificadas razones para asumir que el ingreso a la administración pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige necesariamente un previo concurso público de méritos para un plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada".

- b) Consecuentemente, de los documentos que obran en el expediente administrativo se puede corroborar que la Sra. Rosa Cecilia Meza Ponce, en el mes de enero del año 2019 presto servicio bajo la modalidad de locación de servicios, como se evidencia en las ordenes de servicios correspondientes. Asimismo, no se sometió a un concurso público abierto para ingresar a la administración pública en una plaza presupuestada a plazo indeterminado. Por lo tanto, no cumplió con uno de los requisitos indispensables establecidos en la Ley 28175 para el ingreso a la administración pública a plazo indeterminado o de manera permanente; no solo ello, tampoco se encontraba sometida a subordinación y cumplimiento de un horario, no cumplía una jornada laboral.
- c) Respecto de la presunta protección frente al despido en virtud a la Ley N° 24041 y la Ley N° 30709. La solicitante refiere protección inmediata en su condición de embarazada, adjuntando como medio de prueba, la tarjeta de control de embarazo y una ecografía con lo que trata de acreditar su condición. Cabe reiterar que, la solicitante en su condición de locadora de servicios tenía conocimiento de su condición dado que, en las referidas ordenes de servicios establece clara y taxativamente que dichas ordenes de servicios se rige por lo dispuesto en el Código Civil y el Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
- d) Estando a lo expuesto, esta área legal determina que la solicitante no ha acreditado ni probado haber tenido una relación laboral en esta institución edil, por motivo por motivo que los servicios de locación de servicios no cumplen con tener en conjunto los tres elementos laborales necesarios para que exista una relación contractual.
- e) Consecuentemente, la solicitante sostiene que ha prestado servicios, y está claramente bajo la modalidad de locación de servicios, al respecto debemos tener presente lo que el Tribunal Constitucional ha establecido como precedente vinculante constitucional, lo recaído en el Expediente N 05057-2013-PA/TC JUNIN, que señala que, el trabajador que no ingresa por concurso público de méritos, conforme al artículo 5° de la Ley N° 28175-Ley Marco del Empleo Público: 44 "El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades..." por el cual, no tiene derecho a reclamar reposición en




**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
 CERRO AZUL**

el empleo; por lo que en ese extremo, habiéndose advertido que la solicitante no ha ingresado por concurso público a ésta institución edil y más aún que el contrato de Locación de Servicio no tiene naturaleza laboral, la pretensión de reincorporación deviene en improcedente. En aplicación al principio de legalidad, no sería posible reconocer su incorporación a la administración pública bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y al amparo de la Ley N° 24041. Disponer lo contrario sería inaplicar el artículo 5° de la Ley N° 28175, lo cual no se encuentra dentro de las facultades de esta entidad municipal, como se ha señalado en los párrafos precedentes, el tribunal Constitucional ha establecido que dicho artículo debe ser observado por toda la administración pública.

- f) Asimismo, el procedimiento administrativo iniciado no se encuentra dentro de las calculades de nulidad establecido en el **artículo 10°** del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

En ese sentido, por los fundamentos antes expuestos se desprende que, en el presente caso: no se está frente a un contrato laboral o que goce de protección frente al despido arbitrario, no se ha acreditado la subordinación y cumplimiento de la jornada laboral, no existen rasgos de laboralidad entre el proveedor y la Entidad Municipal, y la contratación de bienes y servicios menores o iguales a 8UIT se encuentran bajo la supervisión del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado; resultando improcedente el recurso de apelación.

En ejercicio de sus atribuciones conferidas mediante Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972; Reglamento de Organización y Funciones, Resolución de Alcaldía N° 003-2022-MDCA, del 04 de enero del 2022, se delega facultades a la Gerencia Municipal;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la Sra. Rosa Cecilia Meza Ponce, en contra de la Resolución de la Oficina General de Administración y Finanzas N°012-2022-OGAF-MDCA de fecha 30 de marzo del 2022; da conformidad con los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR la Resolución de la Oficina General de Administración y Finanzas N° 012-2022-OGAF-MDCA, que resolvió; "Declarar improcedente la solicitud contenida en el expediente N° 329-2022, sobre reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo entre la señora Rosa Cecilia Meza Ponce y la Municipalidad Distrital de cerro Azul, sujeta a Régimen Laboral de la actividad pública y en consecuencia se declara improcedente sus pretensiones accesorias".

ARTÍCULO TERCERO. – DAR por agotada la vía administrativa respecto de la resolución impugnada, en sujeción a lo prescrito por el artículo 218, numeral 2, literal b) la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR a Secretaria General, la notificación al administrado y a la Oficina de informática y Estadística la publicación del texto integral en el portal web institucional de la Municipalidad Distrital de Cerro Azul.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
 CERRO AZUL - CAÑETE**

LE. CALEB GERSON RAMOS LLERENA
 GERENTE MUNICIPAL